

ARCHIVO 59

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO:

En atención a la consulta formulada a ésta Asesoría es procedente indicar que el Art. 181 de la Constitución Provincial determina que la administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de una Municipalidad compuesta por un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo, no surgiendo entonces del mismo la creación de un tercer departamento que ubique a los Juzgados de Faltas fuera de la órbita del Ejecutivo Comunal.- En igual sentido se expide la Ley Orgánica de las Municipalidades que en su Art. 1º indica que la administración local de los Partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta por un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente y un Departamento Deliberativo desempeñado por ciudadanos con el título de Concejal.- Consecuentemente no puede afirmarse válidamente que la justicia de Faltas Municipal constituya un tercer poder local toda vez que su existencia ha debido preverse en la Carta Magna de la Provincia y no es posible determinar su creación por vía legislativa comunal toda vez que ésta debe sujetarse a los preceptos constitucionales y dentro del marco institucional estatuido por ésta.-

Así las cosas se advierte que el Art. 162 de la misma Ley impone al Dpto. Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las Ordenanzas, por lo que se desprende que los Juzgados de Faltas quedan enmarcados en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal mediante creación del Dpto. Deliberativo en virtud de lo dispuesto en el Art. 19 del Código de Faltas.-

Efectivamente, adviértase que el juzgamiento de las faltas municipales es ejercido por el Dpto. Ejecutivo en aquellos lugares en donde no se hubieran creado por Ordenanza los Juzgados y en los Partidos que los hubiere actúa el Dpto. Ejecutivo en los casos de excusación de los Jueces.-

Cabe destacar que los jueces de Faltas son designados por el Intendente, previo acuerdo del H.C.D. por simple mayoría de votos, no existiendo para el desempeño del cargo otras incompatibilidades más que las legales y éticas para toda clase de funcionario municipal (Art. 27 Código de Faltas), revistiendo entonces los jueces éste carácter y no otro.-

Conclusión: 1) La justicia de faltas no constituye un tercer poder local.-

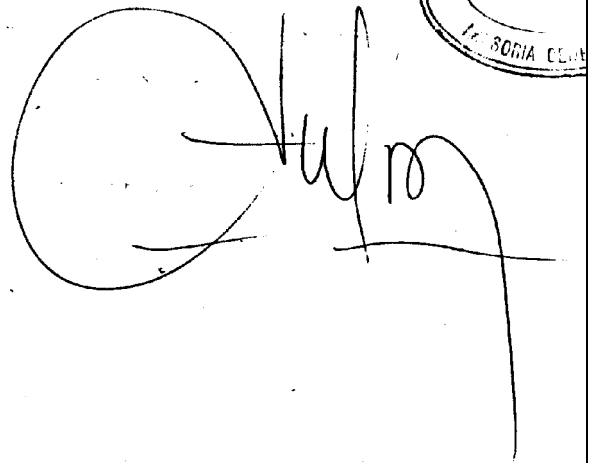
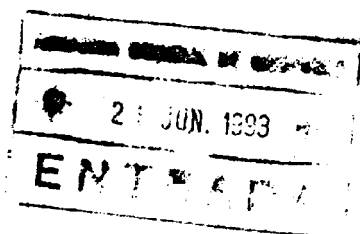
2) Los jueces designados resultan funcionarios del Departamento Ejecutivo.-

3) Su creación obedece a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia del H.C.D.-

AREA DE ASESORIA LETRADA, junio 11 de 1993.-

Dr. V. P.

CM.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio', is written over the right side of the page. To its right is a circular stamp with the text 'ASESORIA LETRADA' and 'PRO...' visible.A rectangular stamp with a double border. The top line contains the text 'AREA DE ASESORIA LETRADA'. The middle line contains the date '21 JUN. 1993'. The bottom line contains the word 'ENTRADA'.



Provincia de Buenos Aires
Asesoría General de Gobierno

Folio 3

Corresponde al Expediente 2113-2931/92

Dictamen N°

Señor Intendente Municipal:

Por los presentes actuados se consulta a esta Asesoría General de Gobierno si la Justicia Municipal de Faltas resulta ser un tercer Departamento comunal o sus jueces revisten el carácter de funcionarios dependientes del Departamento Ejecutivo.

Ubicada la presente consulta en el marco de colaboración que habitualmente dispensa este Organismo Asesor a las Municipalidades, corresponde comenzar señalando que conforme lo dispone el art. 181 de la Constitución Provincial, la administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo."

Es decir entonces que la estructura del gobierno comunal está organizada en base a un gobierno bidepartamental, compuesto de un Concejo Deliberante, pluripersonal, representativo del vecindario, que tiene a su cargo dictar ordenanzas de carácter normativo; y un departamento Ejecutivo a cargo del Intendente Municipal, con funciones de administrador general y ejecutor de las ordenanzas, para lo cual tiene atribuciones para aplicar las sanciones establecidas por aquellas normas (arts. 1, 24, 26, 107, 162, 164 y ccdts. Decreto -Ley 6769/57).

En ese último aspecto de la gestión municipal, el Decreto-Ley 8751/77 (t.o. Dto. 8526/86) estructura el Código de Faltas Municipales a los fines de juzgar el incumplimiento de las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y de las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades.

Tal conjunto de atribuciones configura una función administrativa "jurisdiccional" a cargo del Departamento Ejecutivo que bien puede ser ejercida por el Juez de Faltas o el Intendente Municipal, conforme las circunstancias apuntadas en el art. 19 del citado Código de Faltas Municipales.

///

///

Atento ello, esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho que el Juzgado de Faltas es un órgano administrativo comunal y como tal, el titular del mismo es un funcionario perteneciente al Departamento Ejecutivo (expte.2113-2760/93).

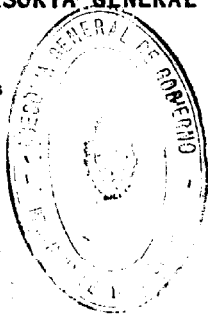
Dicha opinión se refuerza por el hecho que el Juez de Faltas es designado por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante; los gastos que demande el funcionamiento de la Justicia de Faltas está a cargo del presupuesto municipal; los sueldos de los Jueces no pueden ser inferiores a los de los Directores del Departamento Ejecutivo y se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades previstas para toda clase de funcionarios comunales (arts.21,26 y 27 Dec.Ley 8751/77).

Vuelvan estos actuados a la Municipalidad de Tigre.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

BMF

ms



8 JUL 1993

ENRIQUE EDUARDO BISCIC
ASESORIA EJECUTIVA

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
12 JUL 1993
SALIDA

Tigre

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.